

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 23 días del mes de febrero del año 2026. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, los Dres. Federico Emiliano CORSIGLIA y Emilio RIAT, y la Dra. María Marcela PÁJARO, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**PROVINCIA DE RIO NEGRO C/ PEINADO PRADO, JULIO ANDRES S/ DESALOJO**" **BA-00229-C-2024**, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A la cuestión planteada, el Dr. CORSIGLIA dijo:**

**I.** Que vienen lo presentes a fin de resolver el pedido de nulidad y recurso de revocatoria subsidiario (E0043) contra la resolución del 3 de noviembre de 2025 (I0057).

**II.** Resolución en crisis.

El auto por el que se pide la revocatoria dispone que se haga efectivo el apercibimiento de declarar desierto el recurso de casación intentado por no haber acreditado el beneficio de litigar sin gastos en tiempo oportuno.

**III.** Recurso de revocatoria.

El Dr. Rodolfo Rodrigo interpone recurso de revocatoria y esgrime los siguientes fundamentos:

Sostiene que el acto procesal fue dictado por un órgano al que no le corresponde la decisión de declarar inadmisibile el recurso extraordinario.

Refiere que el art. 255 del CPCC dispone que la decisión de inadmisibilidad debe adoptarla el tribunal en pleno.

Reafirma que el beneficio de litigar sin gastos fue acreditado oportunamente.

Menciona que “Es un verdadero absurdo que el Poder Judicial de Bariloche diga que no le consta que tengo beneficio de litigar sin gastos. Tienen sistemas de toda naturaleza (Puma, Seon, Choique...etc.) aprietan un botón y ven los expedientes de todos los Juzgados, y es inadmisibile que tronchen un derecho tan sagrado, la vivienda

de un hombre y un anciano, porque no quieren mirar la computadora que les muestra que TENGO EN TRAMITE EL BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS y que como los jueces lo pueden ver en un minuto, no tengo yo manera de poner en el plazo de acreditación, lo que la burocracia determina”.

Luego de discurrir en cuestiones que ajenas al recurso impetrado, solicita que se declare la nulidad del resolutorio en crisis, y a todo evento se revoque y ordene el tratamiento de la admisibilidad de la casación por el tribunal.

Hace reserva de caso federal, y adjunta captura de pantalla del beneficio iniciado.

#### IV. Contesta traslado.

La Provincia de Río Negro, oportunamente contesta traslado conferido, a cuyos argumentos me remito en aras de la brevedad. Solicita el rechazo del recurso con costas.

#### V. Análisis y solución del caso.

Para principiar adelanto que el recurso debe ser rechazado en base a las consideraciones que seguidamente expondré.

El apelante se equivoca al afirmar que el resolutorio carece de validez por haber sido emitido por un órgano incompetente según sus argumentos.

Es el propio código procesal de la provincia en su artículo 253 último párrafo, el que establece “Si se omite el depósito o se efectúa en forma insuficiente o defectuosa, el Tribunal ante el cual se ha interpuesto el recurso, de conformidad con el artículo 252, hará saber al recurrente que debe integrarlo en el término de cinco (5) días con determinación del importe, bajo apercibimiento de declararlo desierto”.

En el presente caso, se requirió en múltiples ocasiones a la parte que presentara la documentación que acredite el inicio del trámite del beneficio de litigar sin gastos (I0052; I0053, I0054, I0055, I0056). Sin embargo, fueron adjuntadas capturas de pantalla que no son suficientes para acreditar dicho inicio de manera válida.

A mayor abundamiento, y para ejemplificarle al Dr. Rodrigo que no solo es apretar un botón y acceder a un expediente, la Dra. Pájaro en el movimiento I0052 dijo: “A la presentación del Dr. Rodrigo: Tal vez el letrado no conozca que esta Cámara no tiene acceso al expediente del beneficio de litigar sin gastos. Este es el motivo por el cual insistimos en que es carga de la parte acreditar el inicio del Beneficio de litigar sin gastos y sus alcances, tal como se le indicó (mov. I0052) previamente. FDO.: María Marcela Pájaro, Presidenta de Cámara”.

A su vez, el recurrente sostiene que el recurso fue declarado inadmisibile conforme el art. 255 del CPCC, lo cual es erróneo.

La Dra. Pájaro no procedió a resolver ni tratar la admisibilidad del recurso.

Por el contrario, al comprobar que no se había cumplido con lo establecido en el artículo 253 último párrafo, y luego de reiteradas intimaciones, aplicó el apercibimiento correspondiente, razón por la cual su decisión se encuentra conforme a derecho.

Por lo expuesto, y atento a que la parte no acreditó de manera tempestiva el beneficio de litigar sin gastos, corresponde confirmar el resolutorio de fecha 3 de noviembre de 2025 (I0057) y declarar desierto el recurso de casación intentado.

**VI. Costas:** Las costas serán impuestas a la vencida por no existir argumentos para apartarse del principio objetivo de la derrota (Art. 62 CPCC).

**VII. Honorarios:** Conforme el criterio de este Tribunal en asuntos de similar entidad, "... al tratarse de un asunto contencioso administrativo sin monto determinable, la regulación debe practicarse en función de la unidad de honorarios profesionales denominada "Jus" (artículo 9 de la Ley 2212). No hay razón alguna para aplicar analógicamente las normas arancelarias de los desalojos como postula el mismo letrado de la actora (E0016). Esta Cámara ha resuelto recientemente que esa aplicación analógica no procede siquiera en los desahucios administrativos -Ley 2629- ("Fiscalía de Estado c/ Vergara", 02/09/2025, 292/25)" (Cf. "VIDRIERÍA MORENO S.R.L. C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" BA-00038-C-2024).

En su virtud corresponde regular los honorarios del Dr. Rodolfo Rodrigo en la suma de dos (2) IUS, y los de la Dra. Blanca Pssarelli, apoderada de la provincia de Río Negro en la suma de tres (3) IUS.

**VIII.** Lo dicho es suficiente para resolver el recurso en cuestión porque sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; STJRN-S1, "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel", 11/03/2014, 014/14; STJRN-S1, "Ordóñez c/ Knell", 28/06/2013, 037/13).

Por lo expuesto, y de ser compartido mi criterio, propongo al acuerdo: **PRIMERO:** RECHAZAR el recurso de revocatoria, y en consecuencia CONFIRMAR el resolutorio en crisis, con costas a la vencida. **SEGUNDO:** Imponer las costas a la vencida por no existir argumentos para apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 62 CPCC). **TERCERO:** Regular los honorarios del Dr. Rodolfo Rodrigo en la suma de dos (2) IUS, y los de la Dra. Blanca Pssarelli, apoderada de la provincia de Río Negro en la suma de tres (3) IUS. **CUARTO:** Protocolizar y notificar la presente a

través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, leyes 5777 y 5780). **QUINTO:** Devolver oportunamente las actuaciones.

**A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Corsiglia.

**A igual cuestión, la Dra. PÁJARO dijo:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

**Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR el recurso de revocatoria, y en consecuencia CONFIRMAR el resolutorio en crisis, con costas a la vencida.

**SEGUNDO:** Imponer las costas a la vencida por no existir argumentos para apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 62 CPCC).

**TERCERO:** Regular los honorarios del Dr. Rodolfo Rodrigo en la suma de dos (2) IUS, y los de la Dra. Blanca Pssarelli, apoderada de la provincia de Río Negro en la suma de tres (3) IUS.

**CUARTO:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, leyes 5777 y 5780).

**QUINTO:** Devolver oportunamente las actuaciones.